



**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-181/2022

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** BENITO TOMÁS  
TOLEDO E IVÁN GÓMEZ GARCÍA

**COLABORÓ:** DANIEL ERNESTO  
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo de desechamiento controvertido.

**Í N D I C E**

RESULTANDOS .....	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	12

**R E S U L T A N D O S**

- I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- A. Procedimiento de revocación de mandato.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional

## **SUP-REP-181/2022**

Electoral<sup>1</sup> emitió el acuerdo por el que aprobó la convocatoria para el proceso de revocación de mandato del presidente de la República<sup>2</sup>, cuya jornada se realizará el diez de abril.

3 **B. Denuncia.** El veinticinco de marzo, el Partido de la Revolución Democrática<sup>3</sup>, a través de su representante ante el Consejo General del INE, denunció a Jesús Ramírez Cuevas, coordinador general de comunicación social y vocero del Gobierno de la República, por realizar propaganda gubernamental, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, al publicar un tuit en su cuenta personal alusivo al proceso de revocación de mandato.

4 **C. Acuerdo impugnado.** El veinticinco de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE registró la queja con el número de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/146/2022, y acordó su desechamiento al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia electoral.

5 **II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con el acuerdo anterior, el veintiocho de marzo, el PRD interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

6 **III. Recepción y turno.** El primero de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REP-181/2022**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo INE.

<sup>2</sup> Mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el siete de febrero siguiente.

<sup>3</sup> En adelante PRD.



- 7 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

### C O N S I D E R A N D O

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 8 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto para controvertir un acuerdo de desechamiento dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE en un procedimiento especial sancionador, el cual es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 9 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso a), y X; y, 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafos 1, inciso c) y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

#### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

- 10 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>5</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

<sup>5</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

## SUP-REP-181/2022

punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

### TERCERO. Procedencia.

- 11 El presente recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, inciso a), y 110, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:
- 12 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma del representante partidista; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acuerdo impugnado; se mencionan los hechos y los agravios en que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente vulnerados.
- 13 **b. Oportunidad.** Se tiene por satisfecho porque el veinticinco de marzo se le notificó al recurrente el acuerdo impugnado, y la demanda se presentó el veintiocho siguiente, es decir dentro del plazo de cuatro días requerido para impugnar un acuerdo de desechamiento<sup>6</sup>.
- 14 **c. Legitimación y personería.** Se cumple el requisito porque el recurrente es un partido político nacional, quien acude por conducto de su representante ante el Consejo General del INE.
- 15 **d. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para acudir a esta instancia, porque al haber sido el denunciante y habiéndosele desechado la queja, estima que ello fue contrario a Derecho.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 11/2016: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS". La totalidad de tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral, pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



- 16 **e. Definitividad.** El acuerdo controvertido constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, de ahí que se estime colmado el requisito.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Pretensión y agravios.**

La pretensión del partido recurrente es que se revoque el acuerdo de desechamiento controvertido, para el efecto de que se admita la queja promovida en contra del coordinador general de comunicación social y vocero del Gobierno de la República y, de esa manera, se instruya y sustancie el procedimiento especial sancionador respectivo.

El actor sustenta su reclamo en que la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, particularmente porque aduce que el desechamiento impugnado se efectuó con base en consideraciones de fondo.

##### **II. Consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado.**

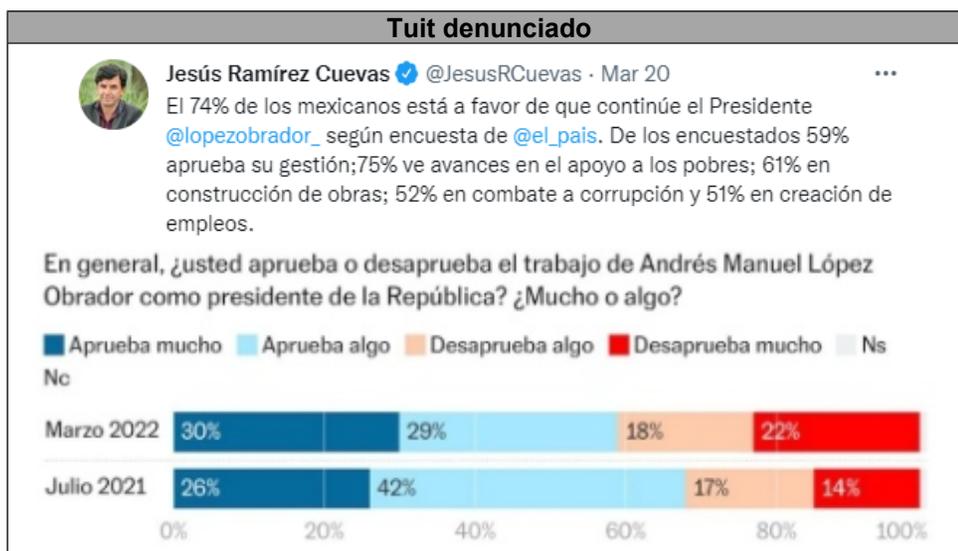
- 17 La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE desechó la queja al considerar que los hechos, en los términos en que fueron denunciados, no constituían una violación en materia electoral, a partir de las siguientes consideraciones:

- El PRD denunció la publicación de un tuit, de veinte de marzo, en la cuenta personal de Jesús Ramírez Cuevas, coordinador general de comunicación social y vocero del Gobierno de la República.
- El quejoso estimó que el contenido del mensaje constituía propaganda gubernamental, promoción personalizada y uso

## SUP-REP-181/2022

indebido de recursos públicos durante el proceso de revocación de mandato.

- Del análisis del mensaje se advirtió que, el sujeto denunciado únicamente se limitó a reproducir la información publicada por el periódico “*El País*”, sin realizar una invitación a participar en el proceso de revocación de mandato, ni anunciar su postura a favor o en contra de dicho proceso democrático.
- Para llegar a esa conclusión, la responsable contrastó el tuit denunciado con el contenido de la nota periodística<sup>7</sup>; y de esta forma, verificó que únicamente se replicó la información ahí contenida.
- Sobre esa base, se determinó que, al tratarse de información periodística, gozaba de presunción de licitud, en términos de lo previsto en la jurisprudencia 15/2018, de rubro: “*PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA*”.

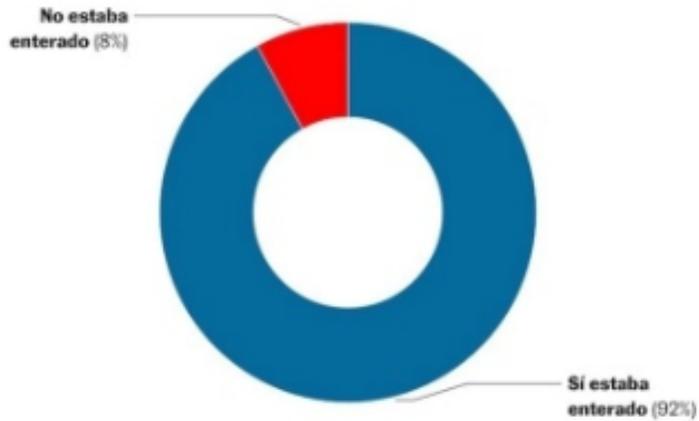


7 Manetto. Francisco (2022), López Obrador resiste el desgaste y mantiene una aprobación del 59% a las puertas de la revocación de mandato, El País, 17 de marzo. Consultable en: <https://elpais.com/mexico/2022-03-18/lopez-obrador-resiste-el-desgaste-y-mantiene-una-aprobacion-del-59-a-las-puertas-de-la-revocacion-de-mandato.html>

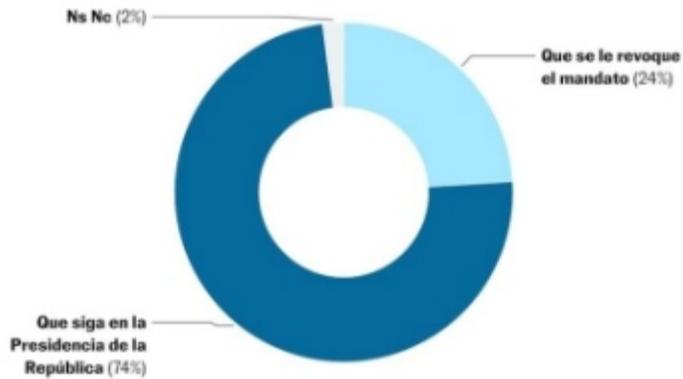


**Tuit denunciado**

Antes de que yo se lo mencionara, ¿estaba o no estaba enterado/a de que este año se llevará a cabo una consulta de revocación de mandato para decidir si Andrés Manuel López Obrador continúa o no continúa como presidente de la República?



¿Está de acuerdo con que a Andrés Manuel López Obrador, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se le revoque el mandato por pérdida de confianza o que siga en la Presidencia de la República hasta que termine su período?



En su opinión, el Gobierno de López Obrador ha tenido un avance o ha tenido un retroceso respecto de:

	Avance	Retroceso	Ns Nc
Combate a la corrupción	52%	46%	
Combate a la inseguridad	34%	63%	
Combate a los cárteles del narcotráfico	30%	66%	
Creación de empleos	51%	46%	
Apoyo a los más pobres	75%	22%	
Construcción de obras públicas	61%	36%	
Combatir la violencia contra periodistas	31%	64%	
Eliminar la violencia contra las mujeres	41%	53%	

0%    20%    40%    60%    80%    100%

**III. Decisión.**

18 Este órgano jurisdiccional considera que los planteamientos del accionante resultan **infundados**, en virtud de que el desechamiento impugnado no se realizó con base en consideraciones de fondo, sino que el estudio de la responsable implicó un análisis preliminar de los hechos denunciados, a partir de los cuales consideró que no constituían una violación en materia electoral.

**A. Marco normativo.**

19 El artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando: **i)** Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y **ii)** Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

20 Así, en relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que **no deben fundarse en consideraciones de fondo**, esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.<sup>8</sup>

21 Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**



racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

22 Al respecto, esta Sala Superior en la **jurisprudencia 45/2016<sup>9</sup>**, ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

23 En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

24 Por el contrario, **el desechamiento de la denuncia** por parte de la autoridad instructora, **dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente**, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

#### **B. Caso concreto.**

25 En el presente asunto, la responsable determinó desechar la queja presentada por el PRD, al advertir que no existían elementos para considerar que las conductas atribuidas al servidor público pudieran constituir propaganda gubernamental, o bien, expresiones

---

<sup>9</sup> De rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

## SUP-REP-181/2022

relacionadas con la difusión del proceso consultivo de revocación de mandato.

- 26 La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral justificó su determinación a partir de la comparación efectuada entre el mensaje denunciado (tuit) y el contenido de la nota periodista del periódico “*El País*” replicado por aquél; para de allí derivar que el servidor público únicamente reprodujo el contenido de la información periodística, sin emitir su postura con relación al proceso de revocación de mandato, por lo cual consideró que, al haberse replicado información periodística, esta gozaba de presunción de licitud, sin que en la denuncia se hubiesen aportado pruebas idóneas y eficaces para desvirtuarla.
- 27 Contrario a lo sostenido por el recurrente, del análisis del acuerdo impugnado no se aprecia que la autoridad administrativa haya desechado la queja a partir de consideraciones que atañen al fondo del asunto, puesto que lejos de emitir algún pronunciamiento sobre la legalidad de los hechos denunciados, su estudio se circunscribió a señalar que con la sola publicación del tuit denunciado no se podía actualizar alguna vulneración a la legislación electoral en materia de revocación de mandato.
- 28 En efecto, la responsable justificó su proceder, a partir de la aplicación de las Jurisprudencias 20/2009, 45/2016 y 15/2018 de esta Sala Superior, para estimar que estaba facultado para desechar la denuncia presentada, cuando **de su análisis preliminar**, no se advirtieran elementos suficientes y no se realizaran juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.
- 29 Así, para concluir que los hechos denunciados no constituían una violación en materia electoral, efectuó un análisis preliminar del tuit denunciado con base en si su contenido hacía referencia a alguna



invitación o postura sobre la participación en el ejercicio de revocación de mandato, concluyéndose que se limitaba a reproducir información previamente publicada por el diario “*El País*” y, aun reconociéndose que fue emitido por un servidor público durante el periodo de revocación de mandato a través de su cuenta de Twitter, se determinó que de dicha publicación no se desprendían elementos indiciarios sobre una posible infracción a la normativa electoral.

- 30 En tal sentido, de la sola constatación de la publicidad denunciada y de su análisis preliminar efectuado por la responsable para considerar que se encuentra arropada bajo la presunción de licitud de la actividad periodística, no se sigue que se haya efectuado una calificación de la legalidad de los hechos propia de un estudio de fondo, puesto que ni siquiera se logró tener por acreditada la propaganda gubernamental denunciada.
- 31 Así, lo que tuvo por acreditado la autoridad administrativa fue la existencia del tuit denunciado y que su contenido únicamente replicó el de una nota periodística, sin que ello sea suficiente y vinculante para que se tenga que admitir necesariamente la queja presentada, ante la falta de elementos indiciarios suficientes.
- 32 No pasa desapercibido que, el recurrente plantea que en el acuerdo impugnado no se observaron las reglas establecidas en la normativa electoral para la difusión de encuestas o muestreos electorales, porque el tuit contenía imágenes con los resultados del sondeo de opinión respecto del proceso de revocación de mandato.
- 33 Sin embargo, dicho reclamo deviene inoperante al tratarse de una manifestación novedosa que no se hizo valer en su escrito inicial de queja, y sobre la cual, no se sustentó el acuerdo impugnado, de allí que no resulte útil para controvertir de manera eficaz la justificación empleada por la responsable.

## **SUP-REP-181/2022**

- 34 En adición a lo anterior, el recurrente omite controvertir los razonamientos de la autoridad administrativa referidos, para evidenciar por qué los hechos sí constituían propaganda gubernamental o por qué sí estaban vinculados con una promoción del proceso de revocación de mandato, para justificar por qué sí procedía la admisibilidad de la queja, pues sus reclamos se concretan a cuestionar que la responsable realizó un pronunciamiento de fondo y estimó que no existía una falta electoral, siendo que como ya se explicó, el análisis de la autoridad no abarcó lo debido o indebido de la propaganda, sino la inexistencia de esta.
- 35 Por ende, contrariamente a lo que alega el recurrente en el presente medio de impugnación, el acuerdo de desechamiento que se controvierte sí está adecuadamente fundado y motivado, ya que la autoridad responsable sustentó su decisión en la causal establecida en el artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, razonando que en el caso en estudio, las conductas denunciadas no guardaban relación directa con las prohibiciones establecidas en la normativa electoral, por lo que no constituían una violación en la materia.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de



Acuerdos quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.